

SENADO DE LA **RÉPÚBLICA DOMINICANA**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que toda gestión presupuestaria tiene como propósito básico lograr la mejor asignación de los ingresos que perciba el Estado, a fin de garantizar a la sociedad dominicana la soberanía nacional y el desarrollo económico y social con equidad;

CONSIDERANDO: Que la gestión presupuestaria debe asegurar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos que se asignan para cumplir las políticas y las metas fijadas en oportunidad de aprobar los respectivos presupuestos;

CONSIDERANDO: Que el sistema presupuestario debe abarcar a todos los organismos del sector público, para que, respetando las particularidades de éstos, toda la gestión de los mismos se encuadre en el marco de las políticas que al respecto defina el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la legislación presupuestaria debe facilitar el establecimiento de un Sistema basado en la centralización normativa y la descentralización operativa de los procesos que lo conforman, con el propósito de asegurar que las unidades centrales tengan por responsabilidad fijar las políticas y controlar su cumplimiento y las unidades ejecutoras la de traducirlas en acciones de producción pública lo más eficiente posible;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido corresponde modernizar y adecuar las normas vigentes sobre programación y administración presupuestaria, a partir del conocimiento de las deficiencias de las mismas y en línea con las más recientes experiencias internacionales en la materia;

CONSIDERANDO: Que el sistema presupuestario debe regularse e instrumentarse en el marco del sistema de gestión financiera integrada y en forma armónica con las normas que rigen los sistemas de crédito público, tesorería, contabilidad y control;

VISTA: La ley 531 de fecha 11 de Diciembre del 1969, ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley 1363 del 30 de Julio del 1937, sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del 29 de Julio de 1937;

VISTO: El Decreto 614 del 12 de Junio del 2001 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Gobierno;

VISTA: La Ley 126 del 15 de Mayo del 2001 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;

VISTA: La ley No.55 del 22 de Noviembre del 1965 que crea el Consejo Nacional de Desarrollo, el Secretariado Técnico de la Presidencia y las Oficinas Institucionales de Programación;

VISTA: La Ley No.54 del 11 de Noviembre de 1970 sobre la denominación de la Contraloría General de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

TITULO 1

DEL SISTEMA Y SU ORGANIZACIÓN

CAPITULO 1

DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO Y SU AMBITO

Art. 1. El Sistema de Presupuesto está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados en las etapas del ciclo presupuestario de los organismos previstos en el artículo 2 de la presente ley, respetando las particularidades de cada uno de ellos, con la finalidad de que la asignación y utilización de los recursos públicos se realice en la forma más eficiente posible. El Sistema de Presupuesto, en conjunto con los Sistemas de Contabilidad, Tesorería y Crédito Público, componen el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Art. 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central.
2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
3. Las instituciones de la seguridad social.
4. Las empresas públicas no financieras.
5. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras.
6. Las empresas públicas financieras.
7. El Distrito Nacional y los Municipios.

Art. 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central, a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior. Así mismo, se entenderá por Sector Público no Financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo anterior.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Art. 4. La Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas es el órgano rector del Sistema de Presupuesto. Estará a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5. El Director General de Presupuesto tendrá la responsabilidad de dirigir la Oficina Nacional de Presupuesto, dictar su Reglamento Interno, hacer cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que esta ley le asigna a la misma.

Art. 6. Para ser Director General de Presupuesto se requiere:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener título universitario en las áreas de economía, contabilidad o administración de empresa;
- b) Tener, por lo menos, siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria preferentemente públicas.

Art. 7. Para ser Subdirector General de Presupuesto se requiere:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener título universitario en las áreas de economía, contabilidad o administración de empresa;
- c) Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas públicas o gestión financiera o presupuestaria;
- d) Ser designado mediante un concurso público.

Art. 8. La Oficina Nacional de Presupuesto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en la definición de la política presupuestaria anual, que en el marco de la política económica y social nacional, apruebe el Poder Ejecutivo, previa opinión del Consejo Nacional de Desarrollo.
- b) Proponer para su aprobación por la Secretaría de Estado de Finanzas, los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos anuales de los capítulos y organismos públicos.
- c) Dictar las normas e instrucciones técnicas relativas a la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos de los organismos públicos.
- d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los capítulos y organismos comprendidos en esta ley y, cuando corresponda, proponer las modificaciones que considere necesarias.
- e) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y el de correspondiente a su distribución administrativa.
- f) Preparar el presupuesto consolidado del sector público.

- g) Intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras, de acuerdo con las atribuciones que fijen las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y la reglamentación de la presente ley.
- h) Preparar, en conjunto con la Tesorería Nacional, la programación de la ejecución presupuestaria de las entidades comprendidas en el TITULO II de la presente ley, la que será elevada a la Secretaría de Estado de Finanzas para que ésta apruebe las cuotas correspondientes.
- i) Evaluar los resultados de la ejecución física de los presupuestos de los capítulos y organismos comprendidos en el Título II de esta Ley y elaborar informes sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstos así como sobre los desvíos producidos y los que se estime ocurrirán durante el ejercicio;
- j) Evaluar los resultados económicos y financieros de las cuentas del Sector Público no financiero, relacionarlos con la ejecución del programa monetario e informar sobre los desvíos producidos a la política económica y presupuestaria que establezca el Poder Ejecutivo.
- k) Asesorar en materia presupuestaria a los capítulos y organismos cuyos presupuestos son regidos por esta ley.
- l) Realizar las demás funciones que le confiera el reglamento.

Art. 9. Se consideran parte integrante del sistema de presupuesto, y son responsables del cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto, todas las unidades que desarrollan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos del Sector Público, las que deberán cumplir y hacer cumplir las políticas y lineamientos que se establezcan en materia presupuestaria.

Art. 10. Los funcionarios responsables de los organismos cuyos presupuestos son regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar en tiempo y forma las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto para el cumplimiento de sus funciones, así como a cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de ella.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES COMUNES

A TODOS LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 11. El ejercicio financiero de los organismos que componen el Sector Público no Financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

PARRAFO: El ejercicio de los organismos financieros será determinado por los respectivos entes de regulación y control.

Art. 12. Los presupuestos de los organismos públicos serán la expresión a corto plazo, de los planes nacionales, sectoriales, regionales, institucionales y locales que haya aprobado el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Desarrollo, en aquellos aspectos que

Senado de la República

exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.

Art. 13. Los presupuestos de los organismos públicos deberán comprender y mostrar todos los ingresos y gastos, los que figurarán por separado y en sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

PARRAFO I. Los presupuestos de ingresos comprenderán el estimado de entradas probables originadas en los impuestos, tasas, venta de bienes y servicios, donaciones en efectivo o en especie, venta de activos físicos, así como cualquier otro producto de las operaciones que realizan los organismos, con excepción de las fuentes de financiamiento a que se refiere el párrafo III.

PARRAFO II. Los presupuestos de gastos comprenderán todas las transacciones económico-financieras imputadas a gastos corrientes y de capital, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las comprendidas en el párrafo IV.

PARRAFO III. Se entenderá por fuentes de financiamiento las disminuciones de activos financieros, incluyendo el uso de excedentes de caja y bancos de ejercicios anteriores, los desembolsos de préstamos que se reciban o los ingresos que generen la colocación de títulos o bonos de la deuda pública que se coloquen, así como cualquier otro incremento de pasivo.

PARRAFO IV. Se entenderá por aplicaciones financieras todo incremento de activos financieros, las amortizaciones de la deuda pública interna o externa y cualquier otra disminución de pasivo.

PARRAFO V. Las fuentes y aplicaciones financieras constituyen la cuenta de financiamiento del presupuesto, y su resultado compensará el resultado financiero de las cuentas corrientes y de capital.

PARRAFO VI. Los presupuestos de los organismos públicos deberán mostrar los resultados económico y financiero, en sus cuentas corrientes y de capital, respectivamente.

Art. 14. Para la elaboración de los presupuestos de gastos de los organismos del Sector Público deben utilizarse las técnicas más adecuadas para exponer el cumplimiento de las políticas, planes y la producción de bienes y servicios, así como su relación con la demanda de recursos reales y financieros que se requieran.

PARRAFO: Los reglamentos de la presente ley establecerán los clasificadores de gastos e ingresos y las normas y metodologías básicas que serán utilizadas por todos los organismos en las etapas del proceso presupuestario.

Art. 15. Todos los proyectos de inversión que sean incorporados en los presupuestos anuales deberán estar priorizados y aprobados por la autoridad competente y contar con financiamiento asegurado para la ejecución total del mismo. Los reglamentos de aplicación

de esta ley establecerán las metodologías` pára la identificación, formulación, evaluación, priorización y financiamiento de los proyectos de 'inversión.

TITULO II

REGIMEN PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL Y DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

. CAPITULO 1

NORMAS GENERALES APLICABLES AL GOBIERNO CENTRAL Y A LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN ESTE TITULO

Art. 16. Para el Gobierno Central y las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras e instituciones de la seguridad social, se considerarán como ingresos del ejercicio, todos aquellos que se prevé recaudar durante el período en cualquier oficina o agencia autorizada, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro. El Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central expondrá, como una disminución del total calculado, la coparticipación de impuestos nacionales destinados a financiar al Distrito Nacional y a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes en esta materia.

Art. 17. No podrá destinarse el producido, total o en parte, de cualquier concepto de ingreso existente, para atender el pago de un determinado gasto, con excepción de los provenientes de operaciones de crédito público y los originados por donaciones, herencias o legados a favor del Estado.

Art. 18. Ninguna entidad del Gobierno Central, que perciba ingresos al margen del presupuesto, podrá destinarlo a satisfacer necesidades específicas o particulares. Todos los ingresos en efectivo o en valores percibidos por las mismas deben ser depositados en la Tesorería Nacional y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria. Los Fondos de Terceros depositados en la Tesorería Nacional, tales como los depósitos judiciales, fianzas y garantías, no podrán ser considerados ni utilizados como ingresos presupuestarios.

Art. 19. Los montos de gastos consignados en los presupuestos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Art. 20. Los Presupuestos de Gastos de los capítulos y organismos comprendidos en este Título se estructurarán en categorías programáticas, indicando las unidades ejecutoras, las apropiaciones asignadas y los objetivos, metas y realizaciones previstas para cada una de ellas.

Art. 21. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad para crear instituciones de carácter exclusivamente presupuestario o expositivo que figurarán dentro de la estructura presupuestaria, con la única finalidad de agrupar y exponer en forma homogénea y transparente aquellas 'apropiaciones e informaciones financieras que no respondan a una institución en particular y su existencia o función es producto del funcionamiento del

Estado. En consecuencia, la constitución de estas instituciones no ameritará bajo ninguna circunstancia la conformación de ninguna organización de tipo jurídico institucional.

Art. 22. Cuando en los presupuestos se incluyan apropiaciones para contratar obras y/o servicios y adquirir bienes cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los gastos devengados en años anteriores, los gastos a incurrirse en años futuros hasta la finalización de la obra y/o recepción de bienes y servicios y el monto total del gasto previsto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o servicios y adquirir los bienes hasta el nivel presupuestario aprobado, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

CAPITULO II FORMULACION PRESUPUESTARIA

Art. 23. El Consejo Nacional de Desarrollo, a propuesta de la Secretaría Técnica de la Presidencia, aprobará – en el marco de las variables macroeconómicas a corto plazo definidas -, la política presupuestaria a aplicar en el ejercicio siguiente, que como mínimo contendrá, la estimación global de ingresos, las prioridades y topes del gasto por función, por región y por carácter económico, así como los niveles y origen del financiamiento previsto para el ejercicio siguiente. Sobre esta base la Secretaría de Estado de Finanzas dictará los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

PARRAFO I. El Consejo Nacional de Desarrollo tomará en cuenta como elementos básicos para la definición de la política presupuestaria anual, el programa monetario, la proyección de la balanza de pagos y el presupuesto de divisas del ejercicio en consideración. La estimación de los montos de las exportaciones e importaciones previstas para el año siguiente, serán utilizados para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior. El Banco Central de la República Dominicana enviará esta información a la Secretaría de Estado de Finanzas en la fecha que ésta establezca.

Art. 24. Para la determinación de las fuentes y monto del financiamiento interno y externo, la Dirección General de Crédito Público, con la asistencia de la Oficina Nacional de Planificación, estimará los desembolsos provenientes de préstamos, tanto de los contratos en vigencia como de otros que se aprueben en el período, así como los ingresos que generarán los títulos o bonos a colocarse en el período, todo ello en el marco de los niveles y orígenes aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 25. Los anteproyectos de gastos que formulen los diferentes Capítulos y organismos, se ceñirán obligatoriamente a las prioridades y niveles del gasto establecidos por el Consejo Nacional de Desarrollo y a los lineamientos que apruebe la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO 1: Los Capítulos y organismos á que se refiere este Título deberán remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos anteproyectos de presupuestos para el año siguiente, en la fecha que establezca la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO II: La falta de entrega de los anteproyectos de presupuestos en la fecha que se disponga, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de los mismos.

Art. 26. Para la estimación del servicio de la deuda interna y externa la Oficina Nacional de Presupuesto incorporará los montos que al respecto informe la Dirección General de Crédito Público.

Art. 27. Sobre la base del estimado de ingresos y de las fuentes de financiamiento a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta ley y de los anteproyectos de presupuestos que remitan los Capítulos y organismos, previa realización de los ajustes que resulte necesario introducir, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para cada año.

Art. 28. En el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se consignará un monto de gastos, sin destino específico, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) ni superior al tres por ciento (3%) de los gastos financiados con los recursos del Fondo General. Este monto para gastar será apropiado por disposición exclusiva del Presidente de la República, con la finalidad de atender demandas sociales insatisfechas de carácter prioritario no incluidas en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO I. El destino y la oportunidad de estos gastos serán dispuestos por el Presidente de la República y su instrumentación y ejecución se realizará aplicando las normas y procedimientos vigentes.

PARRAFO II: Su carácter de imprevisión y de emergencia inhabilita a que este tipo de gasto genere compromisos futuros.

CAPITULO III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

Art. 29. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará compuesto por los siguientes títulos:

Título I. Mensaje de remisión del Proyecto del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.

Título II. Disposiciones Generales, las que incluirán el Consolidado de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social.

Título III. El Presupuesto de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central.

Título IV. El Presupuesto de Ingresos, Gastos y Financiamiento de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras e Instituciones de la Seguridad Social.

Art. 30. El mensaje de remisión al Poder Legislativo contendrá como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Una síntesis explicativa de los supuestos macroeconómicos utilizados y de la política presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo.
- b) Los aspectos esenciales del presupuesto del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras e Instituciones de la Seguridad Social y sus relaciones con los planes y políticas del Poder Ejecutivo.
- c) Una referencia a los principales proyectos de inversión que se prevé ejecutarán los Capítulos y organismos a que se refiere este Título.
- d) Información sobre la producción de bienes y servicios y su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se estima utilizar.

Art. 31. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para, cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente ni podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Las disposiciones generales, además de las normas señaladas, incluirán la consolidación de los ingresos, gastos y financiamiento bajo el esquema Ahorro, Inversión y Financiamiento. La presentación que se realice debe permitir exponer el total de los ingresos y gastos consolidados cuya aprobación se solicita, así como los resultados económicos y financieros previstos

Art. 32. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se presentará a la aprobación del Congreso de la República a nivel de Capítulos, Función, Programas y Partidas. En el marco de las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá por capítulo a cada uno de las entidades que componen el Gobierno Central y por partida a los agregados económicos Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras.

CAPITULO IV DISCUSION Y APROBACION

Art. 33. El Poder Ejecutivo someterá al Congreso de la República para su estudio y aprobación el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, durante la segunda legislatura ordinaria, tal como lo establece el numeral 23 del artículo 55 de la Constitución de la República, antes del 15 de octubre de cada año.

Art. 34. Toda modificación que realice el Congreso de la República que incremente el monto total del proyecto de Ley de Gastos Públicos presentado por el Poder Ejecutivo,

deberá especificar el financiamiento respectivo, no pudiéndose apropiar o especializarse las fuentes de tributos contempladas en el Proyecto de Ley presentado.

Art. 35. Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio fiscal, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo en los presupuestos vigentes del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social.

1. En los presupuestos de ingresos y en el cálculo del financiamiento:

- a) Eliminará los conceptos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente, así como los que correspondan a donaciones.
- b) Estimaré cada una de las fuentes de ingresos para el nuevo ejercicio.
- c) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas.
- d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea podría producirse en el ejercicio.
- e) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiere previsto su utilización.

2. En los presupuestos de gastos y en el cálculo de las aplicaciones financieras:

- a) Eliminaré las apropiaciones presupuestarias que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstas.
- b) Incluiré las apropiaciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios indispensables y para el pago de las cuotas exigibles en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales
- c) Adecuaré los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y organismo, a los recursos y apropiaciones presupuestarias que resulten de los ajustes anteriores.
- d) Incluiré las previsiones presupuestarias requeridas para el servicio de la deuda pública.

CAPITULO V EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 36. Aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, la que consistirá en la desagregación de las apropiaciones contenidas en la ley, hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas.

Art. 37. Las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República se deben considerar como una autorización al Poder Ejecutivo para gastar hasta ese límite a efectos de cumplir con las políticas, objetivos y metas previstas. En ningún caso constituyen un derecho adquirido por las autoridades del Capítulo u organismo al que se le

asignaron para gastar. Las apropiaciones son puestas a disposición de los capítulos u organismos mediante la distribución administrativa a que se refiere el artículo anterior.

PARRAFO: El Poder Ejecutivo podrá disponer la reducción de las apropiaciones aprobadas en cualquier momento del ejercicio financiero cuando razones de política, fiscal o económica así lo ameriten y, siempre y cuando, las mismas no se encuentren comprometidas. En caso de aplicarse esta atribución se deberán adecuar los objetivos y las metas previstas e informar de todo ello al Congreso de la República.

Art. 38. A fin de garantizar una adecuada ejecución de los presupuestos y la compatibilización de los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los Capítulos y organismos deberán programar la ejecución física y financiera de los presupuestos de cada ejercicio fiscal, con la periodicidad y características que emanen de las normas que dicten conjuntamente la Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería Nacional.

Art. 39. La Dirección General de Crédito Público, suministrará a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Tesorería Nacional, antes del inicio de cada ejercicio financiero, una programación trimestral de las obligaciones de pago para atender el servicio de la deuda pública externa e interna, así como la correspondiente a los ingresos provenientes de los desembolsos de préstamos o por la colocación de títulos o bonos, para ser incorporada a la programación de la ejecución presupuestaria.

Art. 40. Sobre la base de dicha programación y teniendo en cuenta el flujo previsto de ingresos, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería Nacional fijarán las cuotas trimestrales de compromisos y pagos en forma conjunta.

PARRAFO 1: Ningún Capítulo u organismo podrá comprometer gastos, si previamente no ha recibido la respectiva cuota periódica de del trimestre, por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 41. La acumulación de cuotas de compromiso que se fijen durante el ejercicio no podrá ser superior al monto de los ingresos estimados a recaudarse durante el mismo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones al total, de los ingresos y gastos aprobados por el Congreso de la República en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, ni al monto del financiamiento asociado, ni trasladar de la partida Gastos de Capital a la partida Gastos Corrientes así como tampoco de aplicaciones financieras a apropiaciones para gastos corrientes o de capital. Igualmente no se podrá efectuar traslados entre Funciones y Capítulos. Para introducir modificaciones a la Ley de Gastos Públicos que sean competencia del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo deberá iniciar una ley, según lo establecido por el Art. 115 de la Constitución de la República.

Art. 43. El Poder Ejecutivo a través de la distribución administrativa y el reglamento de esta ley establecerá, dentro de las atribuciones propias para realizar traslados, el régimen y autoridades responsables de aprobar modificaciones a las apropiaciones presupuestarias.

PARRAFO 1: El Poder Ejecutivo incorporará al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos y Financiamientos Públicos, cualquier nuevo ingreso y los gastos que adicionalmente fueren aprobados por ley, en el marco de lo que se establece en el Párrafo 1 del Artículo 115 de la Constitución de la República.

Art. 44. Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá especificar los ingresos o las fuentes que serán utilizadas para su financiamiento, no pudiendo afectarse los recursos ya existentes.

Art. 45. El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones de gastos no incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para socorrer en forma inmediata a la población afectada en casos de emergencia nacional. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Congreso de la República en el mismo acto en que las disponga, acompañándolas de los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles. Las autorizaciones así dispuestas serán incorporadas a la Ley de Gastos Públicos. El Poder Ejecutivo reglamentará las características que deben cumplir los hechos que se tipifiquen como emergencia nacional.

Art. 46. Los capítulos y organismos comprendidos en esta ley quedan obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en la forma y con la metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Como mínimo deberán registrar:

- 1) En materia de ingresos: la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva;
- 2) En materia de gastos:
 - a) El compromiso que implica la afectación preventiva de la disponibilidad de las apropiaciones presupuestarias.
 - b) El devengado, que se producirá en el momento en que se origine la obligación de pago.
 - c) El pago, que debe reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Art. 47. No se podrán asumir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de apropiaciones presupuestarias, ni disponer de las mismas para una finalidad distinta a la prevista.

Art. 48. Se considera efectivamente gastada una apropiación y ejecutado el presupuesto, al momento de devengarse ese gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Art. 49. El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado para registrar compromisos y ordenar pagos con la finalidad de cancelar deudas por la prestación de servicios públicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social que no hayan cumplido con las mismas.

Art. 50. Si durante el ejercicio presupuestario se observara que el resultado financiero determina mayor necesidad de financiamiento a la aprobada en el Presupuesto de Ingresos

y Ley de Gastos Públicos, el Poder Ejecutivo, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 39, deberá realizar durante el período respectivo, los ajustes necesarios para el fiel cumplimiento de los resultados financieros fijados por la ley.

Art. 51. Los Secretarios de Estado, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la Cámara de Cuentas, los Presidentes o máximas autoridades de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social, serán los ordenadores de compromisos y pagos originados en cada uno de los organismos que dirigen. Los funcionarios referidos precedentemente podrán delegar esta atribución en otros niveles jerárquicos de los capítulos u organismos comprendidos en este Título, hasta un nivel no inferior al de Subsecretario de Estado en el Gobierno Central o su equivalente en los organismos descentralizados.

CAPITULO VI CIERRE DE LAS CUENTAS. PRESUPUESTARIAS

Art. 52. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social serán cerradas el 31 de diciembre de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 48 de esta ley.

Art. 53. Al cierre del ejercicio se reunirá información de las oficinas o agencias responsables de la liquidación y captación de ingresos y se procederá al cierre del presupuesto de ingresos.

Art. 54. Después del 31 de diciembre de cada año, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

Art. 55. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, los Capítulos y organismos comprendidos en este Título no podrán asumir compromisos ni devengar, gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Art. 56. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las existencias en caja y bancos a esa fecha. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre, si mantienen su vigencia, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio. El reglamento de esta ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de esta disposición.

CAPITULO VII EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 57. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos por el Gobierno Central, por las instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y por las Instituciones de la Seguridad

Social; tanto en forma periódica durante el ejercicio como al cierre del mismo. Para cumplir este cometido las autoridades de los Capítulos y de los organismos involucrados, deberán:

1. Llevar registros permanentes de la información física de la ejecución de sus presupuestos, clasificados de acuerdo con la producción de bienes y servicios prevista y a los beneficiarios atendidos, de acuerdo con las normas técnicas que se establezcan.
2. Hacer su propia evaluación físico-financiera, especificando los resultados alcanzados y los obstáculos e inconvenientes que deberán superar para mejorar sus procesos de gestión y alcanzar mayor eficacia en su consecución.
3. Informar a la Oficina Nacional de Presupuesto, sobre la ejecución física de los resultados previstos en la Ley de Gastos Públicos y la evaluación realizada según el numeral anterior, identificando el medio de verificación de cada producción o población atendida y su relación directa con cada programa o actividad descrita en el presupuesto. La reglamentación establecerá los plazos y contenido de la información que deberá proporcionarse.

PARRAFO I: La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá las metodologías aplicables en la evaluación por los diferentes niveles institucionales.

PARRAFO II: La información anual que produzcan los Capítulos e instituciones de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, será también remitida a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para ser utilizada en la elaboración del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

Art. 58. La inexistencia de registros de información acerca de la ejecución física de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha gestión a la Oficina Nacional de Presupuesto, será sancionada con la suspensión de la cuota trimestral de autorización de compromisos para el caso del Gobierno Central y de los aportes públicos en el caso de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones de la Seguridad Social, hasta tanto la situación sea regularizada.

Art. 59. Basándose en las informaciones que señala el artículo anterior, en las que suministre la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y en otras que se consideren adecuadas, la Oficina Nacional de Presupuesto:

1. Analizará las variaciones entre los objetivos y metas programados con relación a lo ejecutado y determinará sus causas.
2. Realizará un análisis crítico de la variación entre las relaciones insumo - productos programados con respecto a las ejecutadas y estimará los efectos de las mismas.
3. Evaluará los desvíos que pudieran producirse entre los resultados económicos y financieros presupuestados con respecto a lo ejecutado para el consolidado del Gobierno Central y de las instituciones comprendidas en este título, con relación a los efectivamente obtenidos.

4. Analizará el impacto de los desvíos referidos en el numeral 3 sobre la economía real y otras variables macroeconómicas tales como el programa monetario y la balanza de pagos.

PARRAFO: Los resultados de estas evaluaciones y las recomendaciones que al respecto formule la Oficina Nacional de Presupuesto, serán elevados a consideración de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que comunicará su opinión al Consejo Nacional de Desarrollo, a la Contraloría General de la República y a los responsables de los organismos involucrados, en los casos que corresponda.

TITULO III

REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS .

Art. 60. Los Consejos Directivos de las empresas públicas no financieras aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, en la fecha que establezca la Secretaría de Estado de Finanzas. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca la Secretaría de Estado de Finanzas y la autoridad del sector correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de ingresos, gastos y financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, estableciendo los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión del próximo período financiero.

PARRAFO I. Si las empresas regidas por este Título no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en este artículo, la Oficina Nacional de Presupuesto. asumirá el del año anterior, con las modificaciones que estime pertinentes.

PARRAFO II: La Oficina Nacional de Presupuesto, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, informará al Presidente de la República, sobre las empresas que no hayan cumplido con lo estipulado en el presente artículo.

Art. 61. Los proyectos de Ingresos, Gastos y Financiamiento de las empresas regidas por este Título deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Art. 62. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título, a los fines de verificar si los mismos están enmarcados dentro de los planes, políticas y lineamientos establecidos. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso, la Oficina Nacional de Presupuesto propondrá al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, los ajustes que considere pertinentes.

Art. 63. Los Proyectos de Presupuesto de Ingresos, Gastos y Financiamiento acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, en la fecha que establezca la Secretaría de Estado de Finanzas. Los respectivos proyectos deberán ser aprobados antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 64. Las modificaciones que se estimen necesarias realizar a los presupuestos de las empresas durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, una alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto y de la Secretaría de Estado de Finanzas. En el marco de esta norma y con opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, las empresas establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Art. 65. Las empresas comprendidas en este Título deberán informar al menos trimestralmente a la Oficina Nacional de Presupuesto sobre su producción y los ingresos, gastos y financiamiento del período con la metodología, formato y nivel de desagregación que ésta establezca.

Art. 66. No se realizarán aportes o transferencias de recursos ni se tramitarán operaciones de crédito público a las empresas comprendidas en este Título si las mismas no cuentan con su presupuesto anual aprobado por el Poder Ejecutivo, si no cumplieran con cualquier otra norma de esta ley o con las disposiciones que se establezcan sobre informaciones periódicas de la ejecución física y financiera del presupuesto.

Art. 67. Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas regidas por este Título procederán al cierre de las cuentas de sus presupuestos de ingresos, gastos y financiamientos y remitirán esta información a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo que ésta establezca.

TITULO IV

REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTONOMAS FINANCIERAS Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS

Art. 68. Las instituciones descentralizadas o autónomas financieras y las empresas públicas financieras aplicarán todas las disposiciones fijadas en el Título anterior para las empresas públicas no financieras en la medida que no contradigan las normas, metodologías y planes de cuentas que al respecto fijen los respectivos órganos de regulación y/os supervisión.

TITULO V

REGIMEN PRESUPUESTARIO DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Art. 69. Los presupuestos del Distrito Nacional y los de los Municipios deberán ser aprobados por las Salas Capitulares de los respectivos Ayuntamientos a más tardar el 30 de octubre de cada año y serán remitidos a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la

Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación y en la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

PARRAFO 1: Para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, el Gobierno del Distrito Nacional y el de cada uno de los Municipios establecerá su propio régimen presupuestario, que estará basado en las disposiciones que sobre el particular emita la Liga Municipal Dominicana y las contempladas en la presente ley aplicables a los mismos.

Art. 70. Los Gobiernos del Distrito Nacional y los de los Municipios deberán remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Contraloría General de la República información de sus ejecuciones y evaluaciones presupuestarias con la forma y periodicidad establecida en las reglamentaciones correspondientes.

Art. 71. Al cierre de cada ejercicio financiero el Distrito Nacional y los Gobiernos Municipales procederán al cierre de las cuentas de su presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento y remitirán esta información a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el plazo que ésta establezca.

TITULO VI

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO.

Art. 72. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este Sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de los Capítulos y organismos regidos por los Títulos II, III, IV y V de la presente ley.
- c) La consolidación de los ingresos, gastos y financiamiento, los resultados económicos y financieros previstos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión que se ejecutarán en el ejercicio.
- e) Información acerca de la producción de bienes y servicios, así como su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se prevé utilizar.
- f) Un análisis de los efectos económicos que producirían los ingresos, gastos y financiamiento consolidados sobre el resto de la economía.

Art. 73. El Presupuesto Consolidado del Sector:Público será elevado por la Secretaría de Estado de Finanzas al Poder Ejecutivo, el *que lo aprobará y presentará a título informativo al Congreso de la República antes del 27 de febrero de cada año.

Art. 74. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución trimestral del presupuesto consolidado del Sector Público. Los resultados de dicha evaluación serán elevados a la Secretaría de Estado de Finanzas, la que los comunicará al Consejo Nacional de Desarrollo y contendrán, como mínimo la siguiente información:

1. Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado en materia de precios y tarifas, ingresos, gastos, inversión física, endeudamiento y patrimonio institucional.
2. Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado respecto de los resultados operativo, económico y financiero.
3. Evaluación del impacto de los desvíos producidos referidos en los numerales 1 y 2 sobre el comportamiento programado de la macroeconomía en general y de la política fiscal y monetaria en particular.

TITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 75. No podrán ser designados para las funciones de Director y Subdirector General de Presupuesto quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive con el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 76. El Director y Subdirector General de Presupuesto no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo asuntos estrictamente personales, de su cónyuge, padres, hijos y hermanos.
- b) Desempeñar otro cargo público, salvo el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Art. 77. Los funcionarios que no cumplieren con las obligaciones que establece esta ley serán sujetos de procesos administrativos ya sea por responsabilidad administrativa o civil.

PARRAFO I. Cuando por la acción u omisión de los funcionarios respectivos se haya producido perjuicio económico a la entidad u organismo se tipificará la responsabilidad civil. Esta responsabilidad será establecida por la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO II. La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas, procedimientos y del incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta ley. Las sanciones para el caso de incumplimiento de la responsabilidad administrativa se establecerán en el reglamento de aplicación de esta ley.

Art. 78. Cuando, como resultado del examen de gestión, aparezca la responsabilidad de un tercero, el Director General de Presupuesto formulará la denuncia correspondiente, la presentará al Secretario de Estado de Finanzas y la notificará a dicho tercero, concediéndole un plazo de quince días laborales para que conteste sobre los hechos que se le imputan. Vencido el mismo, el Director emitirá la resolución que corresponda o someterá a la acción de la justicia ordinaria el expediente.

Art. 79. Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios y las instituciones que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley serán de aplicación gradual, como sigue:

- a) Amonestación oral
- b) Amonestación escrita
- c) Sanción económica desde 15 a 150% del sueldo
- d) Suspensión sin disfrute de sueldo
- e) Destitución
- f) Sometimiento a la justicia ordinaria.

Art. 80. Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la violación de la norma.
- b) De acuerdo a la importancia de la norma violada.
- c) La reincidencia del hecho.
- d) El desorden o desviaciones que haya producido el hecho.
- e) Otros elementos de juicio que, a criterio de la autoridad competente, deban tomarse en cuenta en cada caso.

Art. 81. Los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo o su sometimiento a la justicia ordinaria.

Art. 82. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán sancionados con el pago de un monto que oscilará entre RD\$ 25,000.00 y RD\$ 100,000.00 los funcionarios del sistema que:

- 1) Por negligencia o intención permitan la violación de la ley y sus reglamentos, de los manuales y de las normas específicas de carácter obligatorio, expedidas por el Director General de Presupuesto.
- 2) No presenten al Director General de Presupuesto o a cualquier otra autoridad competente, la información requerida en la forma y plazos establecidos en esta Ley.

3) No ejecuten las acciones correctivas necesarias, especialmente las recomendadas por el Director General de Presupuesto.

Art. **83.** Las decisiones que impongan sanción, serán definitivas en lo administrativo y contradictorias en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. **84.** La presente ley entrará en vigencia el 1ro de Enero del año siguiente a su aprobación.

Art. 85. El Poder Ejecutivo elaborará y aprobará el Reglamento de la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. **86.** La presente Ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; y los artículos del 20 al 24 de la Ley 1363 del 30 de julio de 1937, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contrario.

DADA...

Lic. Pedro José Alegría Soto
Senador por la Provincia San José de Ocoa